

Resolución N° 705, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Quisqueya Oil Company, C. por A.  
(G. O. N° 9458, del 14 de enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 705

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., en fecha 28 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor CARLOS J. SELIMAN, Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y por la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., por los señores DR. ALBERTO DIAZ MASDIVAL y DR. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, por medio del cual dicha Empresa ejecutará las operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en diferentes zonas del país; que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS  
EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

**ENTRE:**

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, CARLOS J. SELIMAN, dominicanos, mayores de edad, Funcionarios Públicos, portadores de las cédulas personales de identificación números 29012, serie 31 y 2629, serie 1ra., sellos hábiles, respectivamente, quienes actúan en virtud del Poder Especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, del día 28 del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977), de acuerdo con la Ley Núm. 1486, de fecha 17 de enero de 1958, la cual regula la exploración y explotación de hidrocarburos, más adelante llamado EL ESTADO, y la "QUISQUEYA OIL COMPANY, C. x A.", compañía dominicana, constituida y organizada bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la casa N° 1 de la calle Juen XXIII, en el Distrito Nacional, representada en este contrato por los señores ALBERTO DIAZ MASVIDAL y JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, norteamericano el primero, dominicano el segundo, Apoderado del Presidente, y Abogado, identificados por su Pasaporte E—2343638 y cédula personal 66267, serie I, Registro Electoral N° 1082244. respectivamente, conforme Poder debidamente otorgado y legalizado según los Estatutos Sociales de la misma, más adelante llamado el CONTRATISTA;

POR CUANTO: La Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N° 4833, del 17 de enero de 1958, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o extranjeros para la EXPLORACION, EXPLOTACION y beneficios de PETROLEO, asfalto, GAS NATURAL y sustancias similares, que en lo adelante se denominarán HIDROCARBUROS,

cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La QUISQUEYA OIL COMPANC, C. por A. en su instancia del 29 de octubre de 1976 dirigida a la Comisión del Petróleo, manifiesta su propósito de retirar toda acción o recurso judicial pendiente, y de renunciar a los beneficios y condiciones del contrato original del 25 de marzo de 1964, dentro de los lineamientos generales y la nuevas bases programadas para ese tipo de actividades, sin menoscabo o afectación del área original de concesión.

POR CUANTO: La Comisión encargada por el Poder Ejecutivo ha estimado razonable y atendible los argumentos expuestos en la instancia de referencia por la QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A., considerando prioritaria la participación del sector dominicano en este tipo de actividad, ha resuelto de común acuerdo y en forma transaccional, suscribir el presente contrato, en los términos y condiciones que más adelante se estipulan a los fines de que se hagan efectivas las operaciones y actividades de QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.,

POR CUANTO: La QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A., reúne las condiciones necesarias para viabilizar los trabajos dentro del área de concesión, y a tal efecto presenta consecuentemente por este medio su renuncia, haciéndola definitiva y valedera, legal y jurídicamente, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato, la cual se acepta entre las partes contratantes, al suscribir las obligaciones fijadas sobre los nuevos términos y condiciones que se expresan a continuación:

POR CUANTO: La concertación de este CONTRATO ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de HIDROCARBUROS en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante EL ESTADO su capacidad financiera y técnica para ejecutar toda obra u operación necesaria para la EXPLORACION, descubrimiento y EXPLOTACION de los yacimientos de HIDROCARBUROS.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación dictada por EL ESTADO a través de los organismos correspondientes para la mejor conducta y control.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se obliga a trabajar y diligentemente, dentro de los plazos y áreas acordados en la EXPLORACION y posible EXPLOTACION de los hidrocarburos, y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte de este contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

### C O N T R A T O :

ARTICULO PRIMERO: Para los fines de este CONTRATO, los términos y definiciones empleados tienen los siguientes significados:

CONTRATO: Significa el presente convenio y cualquier prórroga, renovación, sustitución o modificación del mismo acordada por las PARTES.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Significa el área descrita en el artículo 5to. de este CONTRATO.

**AREA DEL CONTRATO:** Significa la parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO que sea retenida por el CONTRATISTA de tiempo en tiempo de acuerdo con los términos de este CONTRATO.

**EL ESTADO:** Significa el ESTADO DOMINICANO.

**CONTRATISTA:** Significa la Cia. QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.

**LAS PARTES:** Significa EL ESTADO y el CONTRATISTA.

**HIDROCARBUROS:** Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico.

**PETROLEO:** Significa HIDROCARBUROS líquidos bajo condiciones normales de temperatura y presión. Este término cubre la mezcla de HIDROCARBUROS líquidos que se obtienen en los procesos de separación de GAS ASOCIADO, NO ASOCIADO, o condensados por separación normal de campo.

**GAS NATURAL:** Significa los HIDROCARBUROS que se encuentran en estado gaseoso bajo condiciones normales de temperatura y presión. Se sobreentiende que éste término incluye GAS ASOCIADO y GAS NO ASOCIADO, lo mismo que gas mojado, gas seco, gas de la cabeza de pozo, residuos de gas que quedan después de la separación normal de condensados del gas mojado.

**GAS ASOCIADO:** Significa **HIDROCARBUROS** gaseosos asociados y producidos con **PETROLEO**.

**GAS NO ASOCIADO:** Significa **HIDROCARBUROS** gaseosos no asociados ni producidos con **PETROLEO**.

**OPERACIONES PETROLERAS:** Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la **EXPLORACION**, **EXPLOTACION**, desarrollo, producción y extracción (incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del **GAS NATURAL**, y la reinyección de **GAS NATURAL** para el mantenimiento de presión o recirculación) de **HIDROCARBUROS** y la transportación de éstos desde los pozos de producción hasta las terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna y externa.

**EXPLORACION:** Significa el reconocimiento geológico de la superficie o plataforma submarina, reconocimiento fotogramétrico, aéreos y topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos y geoquímicos, la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de **HIDROCARBUROS** en el **AREA DEL CONTRATO** y cualquier otro trabajo destinado a esos fines, inclusive trabajos interpretativos y de asesoría; y estudios hechos dentro y fuera de la República Dominicana.

**EXPLOTACION:** Significa la perforación de pozos para la extracción de **PETROLEO** y **GAS NATURAL**, la colocación de líneas de recolección, construcción de **OLEODUCTOS** y **GASODUCTOS**, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria y, en general, cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la producción, recolección, separación, transporte, almacenamiento y refinamiento de **HIDROCARBUROS** con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

**FECHA EFECTIVA:** Significa la fecha de publicación en

la Paceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente promulgada por el Presidente de la República, aprobando este CONTRATO

**POZO COMERCIAL:** Significa el primer pozo de cualquier característica geológica dentro del AREA DEL CONTRATO que, después de haber sido probado por un período de treinta (30) días consecutivos en conformidad con las prácticas industriales aceptadas, puede producir HIDROCARBUROS, con las siguientes condiciones:

a) En la tierra, produzca más de CIENTO (100) barriles diarios de PETROLEO para un pozo perforado a una profundidad desde CERO hasta mil quinientos (0 hasta 1,500) metros; doscientos (200) barriles de PETROLEO diarios para un pozo perforado a una profundidad de cero hasta dos mil quinientos (0 hasta 2,500) metros; y, cuatrocientos cincuenta (450) barriles de PETROLEO diarios por cualquier pozo perforado en una profundidad sobre los dos mil quinientos (2,500) metros.

b) En el mar, produzca quinientos (500) barriles diarios de PETROLEO, o tres (3) millones (3,000,000) de pies cúbicos de GAS NATURAL.

**DESCUBRIMIENTO COMERCIAL:** Después del descubrimiento de un POZO COMERCIAL, EL CONTRATISTA puede efectuar, como parte de sus OPERACIONES PETROLERAS, la valuación o apreciación del POZO COMERCIAL, perforando uno o más pozos adicionales o efectuando cualesquiera otras actividades necesarias, en su opinión, para determinar si el área de la característica geológica en la cual está localizado el POZO COMERCIAL es apto de ser desarrollado para la producción de HIDROCARBUROS, tomando en cuenta las estimadas reservas recuperables, la producción, los oleoductos y facilidades de terminal requeridos, el precio de venta estimado de dichos HIDROCARBUROS conjuntamente con todos los factores técnicos y económicos pertinentes. Una copia de todos los datos pertinentes será suministrada a EL ESTADO.

Un **DESCUBRIMIENTO** comercial puede consistir de un yacimiento o de un grupo de yacimientos que después de haber sido avaluado sea apto para ser desarrollado para la producción. **EL CONTRATISTA** tendrá el derecho de declarar un **POZO COMERCIAL**, un **DESCUBRIMIENTO COMERCIAL** en relación a cualquiera de dicha característica geológica aun cuando dicho pozo o pozos no sean "Comercial según la definición de **POZO COMERCIAL**."

**PUNTO DE MEDICION:** Significa el punto situado en la unión de salida de la instalación en el campo donde la producción de **HIDROCARBUROS** es medida para distribución entre **LAS PARTES**.

**OLEODUCTO:** Significa el oleoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de bombeo, carreteras de acceso y/o tanques de almacenaje, etc.), que sean construídos para la conducción del **PETROLEO** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

**GASODUCTO:** Significa el gasoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de compresión y carreteras de acceso, etc.), que sean construídas para la conducción del **GAS NATURAL** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

**REFINERIA:** Significa una instalación para el refinamiento de petróleo crudo por medio de destilación u otros procedimientos, teniendo una capacidad de dos mil quinientos (2,500) barriles de petróleo crudo diarios, o más, conjuntamente con sus tanques para almacenamiento e instalaciones auxiliares.

**TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO:** Significa la duración del **CONTRATO** contada a partir de la **FECHA EFECTIVA**.

**SUBCONTRATISTA:** Significa cualquier persona física o jurídica contratada por EL CONTRATISTA para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este CONTRATO.

**BARRIL:** Significa una cantidad o unidad de PETROLEO de cuarenta y dos (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente cada galón a 3.785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sedimentos en el fondo y agua BS7W), corregida a una temperatura de sesenta grados (60°) Fahrenheit y presión a nivel del mar.

**MPC:** Significa mil (1000) pies cúbicos de GAS NATURAL, un (1) pie del cual será la cantidad necesaria de GAS NATURAL para llenar un (1) pie cúbico de espacio a la temperatura de sesenta (60°) grados Fahrenheit y a una presión de catorce libras con setenta y tres centésimas de libra (14.73) por pulgada cuadrada absoluta equivalente a 0.02332 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

**SUPERVISORIA:** Se define como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o la institución designada por ésta para sus propósitos y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

**ARTICULO SEGUNDO:** El objeto de este CONTRATO es el de ejecutar las OPERACIONES PETROLERAS por EL CONTRATISTA en interés del ESTADO.

**ARTICULO TERCERO:** EL CONTRATISTA suministrará por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, por las cuales EL ESTADO no incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por el CONTRATISTA.

ARTICULO CUARTO: EL CONTRATISTA en virtud de este contrato no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de HIDROCARBUROS que sean descubiertas como resultado de las operaciones petroleras que realice. No obstante, EL CONTRATISTA, en base a las prerrogativas que le otorga este contrato, tiene con carácter exclusivo el derecho de extraer HIDROCARBUROS de las reservas descubiertas en el área del contrato, y a recibir en especie, en el punto de medición, la parte proporcional de los mismos a la cual tiene derecho, de acuerdo con los artículos vigésimo primero de este contrato.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO autoriza a EL CONTRATISTA a llevar a cabo trabajos de EXPLORACION y EXPLOTACION de HIDROCARBUROS, a cualquier profundidad, en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, con una extensión superficial de 1,700,000 hectáreas, que incluye la plataforma submarina en la Zona Norte del país, delimitada de la siguiente manera:

PUNTO 1.—Se encuentra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, coordenadas 2,153,200 N y 320,000 E.

PUNTO N° 2.—Se encuentra uniendo el punto Núm. 1 y distancia de 85,000 metros con el pueblo de Dajabón en dirección N—W, coordenadas 2,162,800 N y 212,600 E.

PUNTO N° 3.—Se encuentra en dirección Norte pasando por Punta Luna en la costa de Monte Cristy, coordenadas 2,211,250 N y 209,250 E.

PUNTO N° 4.—Se encuentra en dirección Sur—Este y a 165 kilómetros, coordenadas 2,201,250 N y 415,000 E.

PUNTO N° 5.—Se encuentra en dirección Sur franco en el poblado de Monte Plata, coordenadas 2,080,000 N y 417,850 E.

**PUNTO Nº 6.**—En dirección Oeste Franco y a 75 kilómetros, coordenadas 2,080,000 N y 321,000 E.

De aquí lo unimos con el punto de partida en la ciudad de Santiago cerrando el perímetro de interés con una superficie de 1,700,000 Has.

**Párrafo "A":** Tanto la plataforma submarina localizada en la Zona Norte desde Cabrera hasta Monte Cristy en la Frontera Dominico-Haitiana, que incluye el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, así como el perímetro sobre el área firme se identifican por el plano anexo, contrafirmado por las PARTES, el cual se considera parte integral del presente CONTRATO.

**Párrafo "B":** EL CONTRATISTA podrá encargar parte de sus operaciones a SUBCONTRATISTA, en el entendido de que EL CONTRATISTA mantendrá el control y la responsabilidad sobre las OPERACIONES PETROLERAS.

**ARTICULO SEXTO:** EL TERMINO DE VIGENCIA del CONTRATO se dividirá en dos periodos:

1.—Un periodo de EXPLORACION con un término de cuatro (4) años a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO. Antes de iniciar el período de exploración, el CONTRATISTA tendrá opción a compilar y estudiar los datos existentes sobre los prospectos petrolíferos bien en tierra como en plataforma submarina, por un período de 90 días, presentando una póliza de garantía de ejecución de dichos estudios por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 300,000.00). Al término de este tiempo si EL CONTRATISTA considerase que los prospectos petrolíferos mencionados fueran de alto riesgo, éste podrá no iniciar operaciones de exploración

y estará obligado a entregar a EL ESTADO una copia del Informe que se obliga a presentar y no pagará penalidad alguna y contra la recepción de dicho informe, quedará cancelada la fianza prevista en este artículo. Al terminar los 90 días acordados precedentemente EL CONTRATISTA avisará por escrito su decisión de iniciar o no las operaciones de EXPLORACION descritas en este CONTRATO, en tierra firme y aguas territoriales de la República Dominicana.

2.—Un período de EXPLOTACION de 20 años, prorrogable por mutuo acuerdo entre EL CONTRATISTA y EL ESTADO sobre las áreas retenidas por EL CONTRATISTA. Cualquier prórroga en el período de EXPLOTACION debe estar sujeta a nuevas negociaciones. En esta nueva negociación no regirán, necesariamente, los principios anteriores, sino los que impongan las nuevas circunstancias.

EL CONTRATISTA participará por escrito a EL ESTADO el momento en que haya establecido producción comercial.

ARTICULO SEPTIMO: Queda convenido que EL CONTRATISTA renunciará a la mitad (50%) del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO en cualquier momento antes de terminar el Cuarto año de vigencia del CONTRATO. Sin embargo, si EL CONTRATISTA demostrara a EL ESTADO la evidencia de indicios favorables sobre la existencia de HIDROCARBUROS en cantidades comerciales, podrá retener la totalidad de dicha área por dos (2) años más. Al término del Sexto año EL CONTRATISTA podrá retener un 25% del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar eficientemente cualquier área que durante el período de exploración fuera considerada de producción comercial, encuéntrase en tierra firme o en aguas territoriales. Desde el momento de establecer producción comercial en un área, la duración del período de EXPLO-

TACION de esa área será de 20 años, periodo prorrogable mediante acuerdo mutuo entre las PARTES.

La renuncia de las áreas se efectuará por medio de una constancia legal redactada por EL CONTRATISTA, la cual contendrá una descripción total de los linderos de las áreas renunciadas con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 sistema UTM, y un cálculo exacto del área devuelta, acompañado por un mapa o mapas demostrando claramente cuales son las áreas devueltas. (Para este fin se pueden emplear hojas de los mapas a escala 1:50,000).

La constancia legal citada precedentemente debe ser entregada por EL CONTRATISTA a EL ESTADO antes de la fecha indicada en este CONTRATO. Por cada día de demora en la entrega se impondrá a EL CONTRATISTA una multa de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00) a menos que EL CONTRATISTA pueda demostrar que la falta se debe a causa de fuerza mayor.

El área renunciada vuelve al poder absoluto de EL ESTADO, libre de todo pago por parte de EL CONTRATISTA.

ARTICULO OCTAVO: Si se hace un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL en EL AREA DEL CONTRATO, EL CONTRATISTA tendrá el derecho de construir los OLEODUCTOS y/o GASODUCTOS que considere necesarios para transportar los HIDROCARBUROS. Esto incluirá el derecho de construir y operar, libre de todo cargo, impuesto o contribución, uno o más OLEODUCTOS y/o GASODUCTOS para el transporte de dichos HIDROCARBUROS a una refinería o a facilidades portuarias de la República Dominicana.

EL CONTRATISTA quedará obligado a transportar en el territorio nacional, a costo de EL ESTADO, los HIDROCAR-

BUROS que correspondan a EL ESTADO. Dicho costo de transporte será determinado de acuerdo con prácticas y principios de contabilidad aceptados en la industria petrolera para dichas operaciones e incluirá, sin limitación, todo costo directo e indirecto, tales como amortización de inversiones, gastos de operación y gastos fijos y administrativos.

EL CONTRATISTA podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, administración y mantenimiento de los OLEODUCTOS, GASODUCTOS y REFINERIA.

En ejercicio de este derecho, EL CONTRATISTA podrá construir muelles, dársenas y otras instalaciones portuarias en los puntos situados en las costas de la República Dominicana que EL CONTRATISTA escoja como terminales de OLEODUCTOS y GASODUCTOS, dentro del área del contrato original, o cualquier otro lugar del país.

EL CONTRATISTA queda autorizado por EL ESTADO a efectuar, libre de todo costo, cargo, impuesto o contribución, todos los trabajos de dragado, movimiento de tierra, etc., que sean necesarios para lograr los objetivos a que se contrae este artículo, presentando los estudios de factibilidad, diseños, especificaciones, y un presupuesto preparado por dos constructores independientes así como estudios de Geología e Ingeniería que estimen las reservas de HIDROCARBUROS recuperables en el área del contrato.

**ARTICULO NOVENO:** En caso de que se produzca un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL, EL CONTRATISTA podrá seguir explorando en forma continua en las áreas adyacentes, aun cuando éstas hubiesen sido renunciadas, siempre que estudios posteriores a dicha renuncia demostraren posibilidades de prospectos petrolíferos, que será delimitada de común acuerdo por LAS PARTES.

**ARTICULO DECIMO:** El monto mínimo de las inversiones para exploración durante los cuatro años de su período, será de seis millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$ 6,500,000.00), los cuales se invertirán de la siguiente manera:

a) RD\$300,000.00 en el primer año;

b) RD\$1,200,000.00 de pesos el segundo año.

c) RD\$2,000,000.00 al tercer año; y

d) RD\$3,000,000.00 durante el cuarto año.

En todo caso, si EL CONTRATISTA invirtiera una suma superior a la especificada para cada año, el excedente será computado para la estimación del mínimo a invertir en el año siguiente hasta completar el monto previsto de las inversiones para EXPLORACION.

Sin embargo, EL CONTRATISTA, al vencerse el tercer año podrá renunciar a los efectos del presente contrato, quedando relevado en tal caso de la obligación de invertir lo programado para el 4to. año y siempre que haga entrega a EL ESTADO de la totalidad de los datos, estudios, experiencia, etc., recabados durante el proceso de exploración.

Si el CONTRATISTA haciendo uso de las prerrogativas del artículo séptimo (VII) retuviere áreas, por dos (2) años más, se obliga a invertir un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00).

Convienen las partes en que para garantizar el cumplimiento de este programa de inversión EL CONTRATISTA suscribirá una póliza de seguro o un aval bancario a principio de cada año de trabajo por una suma igual a la señalada para dicho

año de trabajo. No obstante, el monto de dicha póliza se reducirá para cada año en la medida en que se haya anticipado la inversión, según lo previsto anteriormente.

1.—Para calcular el monto de las inversiones se incluirán los siguientes gastos:

a) Cualquier gasto por servicios incurridos en territorio dominicano que tenga por fin la EXPLORACION DEL AREA DE CONTRATO.

b) El costo de servicios contractuales pagados en el exterior, sólo cuando el servicio ha sido rendido dentro del territorio dominicano.

c) El costo de las maquinarias y materiales utilizados en la EXPLORACION, sujetos a la presentación de los documentos correspondientes que prueben dicho costo.

d) Sumas justificables destinadas al análisis de muestras o la interpretación de levantamientos u observaciones instrumentales y la preparación de reportes geológicos y de ingeniería derivados de los trabajos de EXPLORACION en el AREA DEL CONTRATO, fuera del territorio nacional.

2).—Se excluirán en el cálculo de las inversiones los siguientes:

a) Gastos de representación en el exterior;

b) Pagos de servicios personales o contractuales que no se hayan rendido en el territorio dominicano;

c) Intereses sobre el capital invertido en la EXPLORACION del AREA DEL CONTRATO, costo de préstamos, créditos u otros gastos financieros, tales como comisiones para venta de acciones, que no estén relacionadas directamente con los trabajos de exploración.

d) El costo de artículos y materiales importados, destinados para el uso privado del personal de EL CONTRATISTA.

e) Los impuestos, multas, bonos, primas, tarifas de administración y otros pagos a la Tesorería Nacional.

f) El total de costo de las oficinas, personal e instalaciones, gastos administrativos de EL CONTRATISTA realizados fuera del territorio dominicano.

EL CONTRATISTA tendrá acceso a todos los datos geológicos y técnicos que el Gobierno Dominicano pueda tener, particularmente lo que se refiere a los pozos perforados en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO. También tendrá la posibilidad de probar los pozos actualmente suspendido o abandonados en el AREA DEL CONTRATO y el derecho a activar dichos pozos por medio de una acción de recuperación secundaria. En el caso que se reactiven la producción de algunos de los pozos actualmente suspendidos o abandonados, en el AREA DEL CONTRATO, las ganancias económicas que recibirá EL ESTADO sobre esta producción serán iguales a las estipuladas en el artículo vigésimo (XX) de este CONTRATO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el AREA DEL CONTRATO antes del vencimiento de un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha efectiva de este CONTRATO, o iniciar la perforación de otros pozos exploratorios a medida que sean requeridos de acuerdo con los descubrimientos de yacimientos que puedan producirse antes del vencimiento del término de EXPLORACION.

Las exploraciones estarán sujetas a las determinaciones de **EL CONTRATISTA**, las cuales adoptará con base a los estudios que realice su Departamento Técnico.

Los pozos exploratorios mencionados en este artículo, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar, como mínimo, uno de los siguientes objetivos, cualquiera de ellos que ocurra primero:

- 1.—Producción de **HIDROCARBUROS**;
- 2.—Roca de basamento;
- 3.—Substancias que sean impenetrables;
- 4.—Una profundidad combinada de 3,000 metros que será medida desde la superficie hasta el fondo del pozo y desde el lecho submarino en el caso de pozos exploratorios submarinos.
  - a) Antes de terminar los 9 meses siguientes a la **FECHA EFECTIVA**, **EL CONTRATISTA** debe iniciar los levantamientos Geológicos y Topográficos basado en trabajos de campo y fotografías aéreas.
  - b) Antes de los dieciocho (18) meses a partir de la **FECHA EFECTIVA**, debe iniciar levantamientos geofísicos tales como gravimétricos y magnetométricos, sismológicos o levantamientos geoquímicos, cualesquiera que sean útiles para la exploración del **AREA DEL CONTRATO**, a no ser que se haya presentado al **SUPERVISOR** un programa de perforación satisfactorio. **EL CONTRATISTA** siempre tendrá el derecho de establecer cualesquiera formas de levantamientos geofísicos más apropiadas.
  - c) Antes de terminar el tercer año a partir de la **FECHA**

**EFFECTIVA**, debe perforar un pozo o más de **EXPLORACION** con un metraje total no menor de tres mil (3,000) metros o hasta el zócalo cristalino o basamento, si lo localiza a menor profundidad, a menos que una profundidad menor llegue a producir **HIDROCARBUROS**.

d) En el período de la prórroga, por lo menos deberá hacer dos (2) pozos exploratorios adicionales cada año; la suma de las profundidades de los mismos debe tener como mínimo tres-mil (3,000) metros en cada año, a menos que se encuentre **HIDROCARBUROS**, zócalos cristalino o basamento a una profundidad menor.

e) Estos informes serán entregados a **EL ESTADO**.

Sin embargo, si antes de alcanzar uno de los objetivos arriba mencionados, **EL CONTRATISTA** encuentra en cualesquiera de los pozos exploratorios a que se refiere este artículo condiciones que en su opinión hacen peligrosas o antieconómicas operaciones adicionales de perforación, tendrá el derecho de abandonar tal pozo y empezar si lo considera aconsejable, la perforación de un nuevo pozo. Para los efectos de este **CONTRATO** se considerará que la fecha en que se iniciaron las operaciones de perforación en el nuevo pozo es la misma fecha en que se iniciaron las operaciones en el pozo abandonado.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** A fin de que **EL ESTADO** pueda ejercer un control efectivo respecto al programa de inversiones descrito en el artículo 1ro., **EL CONTRATISTA** se obliga a proveerle, libre de todo costo, durante el primer trimestre de cada año calendario, una información completa de carácter financiero y operativo, relativa a todas sus operaciones petroleras.

**EL ESTADO**, de su parte, se compromete a mantener di-

cha información bajo el más estricto carácter confidencial, asumiendo la potestad de ordenar en el curso del año calendario en cuestión las inspecciones que creyere pertinentes a objeto de establecer la idoneidad del programa de inversión en la fase exploratoria correspondiente al período dado. Asimismo tendrá la facultad de ordenar inspecciones en la forma descrita en el artículo siguiente.

EL CONTRATISTA, a medida que vaya renunciando áreas tendrá la obligación de suministrar a EL ESTADO todos los objetos y registros relativos a las áreas renunciadas. Ahora bien, como cuestión independiente al informe anticipado que se describe al comienzo del presente artículo, EL CONTRATISTA tendrá la obligación de rendir un informe anual en el que se recopilará lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados en el año transcurrido; inversiones hechas en tales trabajos; relación del número de empleados de EL CONTRATISTA mostrando el título profesional y cargo de cada uno y su nacionalidad; descripción de las indicaciones de HIDROCARBUROS encontrados y un informe sobre los pozos perforados y sobre los estudios realizados, acompañando dicha información del programa de trabajos de EL CONTRATISTA.

Los informes mencionados se deberán entregar a EL ESTADO dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hagan exigibles. Si el CONTRATISTA no entrega el informe dentro del plazo indicado EL ESTADO le notificará su falta, comunicándolo a hacerlo en un término de 30 días.

Si el CONTRATISTA no entrega los informes y la documentación correspondiente, EL ESTADO quedaría en posición de declarar caduco y nulo el CONTRATO, siempre que pudiera reputar tal emisión como injustificada.

EL CONTRATISTA tiene la obligación especial de informar a EL ESTADO sobre cualquier prueba de pozo que demues-

tre la **presencia** de **HIDROCARBUROS**, dentro de las 48 horas subsiguientes a la prueba positiva.

Al vencer el **CONTRATO** por cualquiera de las razones previstas en él, todos los informes y los datos que se generen con motivo de su vigencia, serán **propiedad absoluta de EL ESTADO**, el cual podrá disponer de ello de la manera que considere más conveniente y aconsejable.

**EL CONTRATISTA** se obliga a mantener en su domicilio, en el país, copias de todos los mapas, planos, informes técnicos, cortes, perfiles geológicos, y geofísicos, historias, perfiles y registros eléctricos de pozos, planos, dibujos y demás datos técnicos relativos a su explotación, sobre el área de interés para **EL CONTRATISTA**.

Al cesar el **CONTRATO** por cualquier razón **todo** esos documentos pasarán a ser propiedad absoluta de **EL ESTADO**, pudiendo **EL CONTRATISTA** conservar copias de dichos documentos y archivos para su uso personal a su discreción y conveniencia.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: EL ESTADO** tiene el derecho de inspección.

Las inspecciones se practicarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias atendibles y dando **EL CONTRATISTA** veinticuatro (24) horas de preaviso. Sin embargo, **EL ESTADO** se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin preaviso cuando le parezcan necesarias.

Los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de **EL ESTADO**, así como sus informes y comentarios, serán **confidenciales**.

Si EL ESTADO lo solicitare, EL CONTRATISTA estará obligado a proporcionar sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones para los inspectores designados por la Supervisoría, y, asimismo facilitará hasta el máximo el trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados.

Cualquier visita de inspección se hará constar en el informe anual de EL CONTRATISTA, dando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar, tiempo y duración de la inspección, así como los servicios proporcionados.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: EL CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales registros y perfiles detallados más adelante y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro dentro del territorio dominicano. No se podrá botar, destruir, o vender ninguna muestra, registro o perfil sin el permiso específico de EL ESTADO. EL CONTRATISTA puede conservar copia de las muestras y datos para su uso.**

Las muestras de rocas que afloren en la superficie se tomarán a discreción de EL CONTRATISTA, pero una vez que han sido recolectadas, serán guardadas en sitio seguro, con indicación del lugar y fecha en las cuales fueron recolectadas.

En los pozos perforados hasta una profundidad no mayor de cien (100) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Esta muestra puede ser en forma de roca triturada por la broca y debe ser marcada con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

En los pozos perforados hasta profundidades mayores de cien (100) metros se tomarán muestras de rocas trituradas ca-

da diez (10) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre y número del pozo y la profundidad en que fué tomada.

Los testigos de rocas extraídos de los pozos, se tomarán a discreción de EL CONTRATISTA. Sin embargo, éste se obliga a hacer todo lo posible para obtener testigos de cualquier horizonte productor de HIDROCARBUROS.

En cada pozo perforado para descubrir HIDROCARBUROS, se tomará por lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en ello tubo de revestimiento, exceptuándose los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. EL CONTRATISTA se obliga a hacer todo esfuerzo para investigar el subsuelo de su área como se revela en los pozos con la técnica avanzada que se emplea corrientemente en la industria petrolera internacional.

EL CONTRATISTA se obliga, además, a tomar muestras de todo HIDROCARBURO LIQUIDO que se recupere de las pruebas de pozos y a guardarlas en lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fué tomada. Lo mismo hará con las aguas asociadas con los HIDROCARBUROS y hasta lo posible con los gases también.

Si la SUPERVISORIA lo requiere puede solicitar a EL CONTRATISTA una proporción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de cada muestra recogida, sea de rocas, petróleo, agua o cualquier otra substancia. EL CONTRATISTA está obligado a entregar cada muestra lo más pronto posible.

una proporción de las muestras recogidas, como resultado de  
EL CONTRATISTA tiene derecho a enviar al extranjero

sus trabajos de EXPLORACION, para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano, para lo cual necesita permiso de la SUPERVISORIA. Tal permiso se otorgará gratuitamente.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: EL CONTRATISTA** está obligado a mantener en su domicilio oficial en territorio dominicano libros de cuentas, de conformidad con las normas establecidas por las leyes vigentes o alternativamente en la manera convenida con la SUPERVISORIA, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de la EXPLORACION para HIDROCARBUROS en el AREA DEL CONTRATO.

Estos libros deben estar revisados y certificados anualmente por una firma de contadores públicos autorizados y reconocidos por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio. EL CONTRATISTA agregará a su informe anual una copia de la certificación contable señalada.

Todos los registros contables descritos en este artículo deben ser mostrados a los inspectores de la SUPERVISORIA cuando lo demanden durante las horas laborales, en inspecciones efectuadas conforme a las disposiciones del presente CONTRATO.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA** se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor y los que dictare EL ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales. Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada para este tipo de industria.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA** asume la responsabilidad de indemnizar por concepto de los daños

y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. Sin embargo, EL CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados por o como resultado de actos intencionales o negligentes cometidos por parte de terceras personas no relacionadas con EL CONTRATISTA.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a usar libre de todo pago, impuestos, arbitrios, tasa o contribución, los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO que sean necesarios para sus propias operaciones de exploración y explotación o para reinyectarlos en las formaciones del subsuelo. EL CONTRATISTA tendrá el derecho en caso de que subcontrate con inversionistas o compañías operadoras extranjeras, a obtener cláusulas que eviten la doble tributación incluyendo términos que satisfagan los requerimientos y regulaciones de sistemas impositivos extranjeros, que les permitan tomar las deducciones por gastos y otros conceptos acordes con las legislaciones de sus países de origen. El derecho a instalación de refinería por EL CONTRATISTA, será objeto de un acuerdo adicional con EL ESTADO DOMINICANO, sobre bases y condiciones similares a las ofrecidas por otras compañías.

ARTICULO DECIMO NOVENO: EL CONTRATISTA medirá, en el terminal, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria petrolera y aprobados por EL ESTADO los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO, excluyendo las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en el ARTICULO DECIMO OCTAVO. EL ESTADO podrá ordenar a intervalos razonables, la inspección de los instrumentos y maquinarias afines utilizados para la medición y verificación, lo cual se hará por personas calificadas y autorizadas previamente.

ARTICULO VIGESIMO: Al establecer Producción Comer-

cial de Petróleo EL ESTADO recibirá en especie la siguiente participación:

A: En áreas terrestres.

PRODUCCION

PARTICIPACION

BARRILES DIARIOS

DEL ESTADO

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| Hasta 20,000.....           | 25% |
| 20,001 — 30,000 .....       | 30% |
| 30,001 — 50,000 .....       | 35% |
| 50,001 — 100,000 .....      | 40% |
| 100,001 — en adelante ..... | 50% |

B: En la plataforma submarina.

BARRILES DIARIOS  
PRODUCCION

DEL ESTADO  
PARTICIPACION

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| Has'a 30,000 .....        | 20% |
| 30,001 — 50,000 .....     | 30% |
| 75,001 — 100,000 .....    | 40% |
| 100,001 en adelante ..... | 50% |

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Las siguiente reglas se aplicarán al Gas Natural descubierto y extraído en el AREA DEL CONTRATO:

1.—EL CONTRATISTA tendrá el derecho de separar Petróleo del Gas No Asociado mediante operaciones normales de separación.

2.—Gas Asociado producido en el AREA DEL CONTRATO que no se use en las operaciones de producción podrá ser quemado o liberado si EL CONTRATISTA considera que su procesamiento o utilización no será económico y previa notificación a EL ESTADO.

3.—EL CONTRATISTA podrá utilizar Gas Natural para operaciones de recuperación secundaria, mantenimiento de presión, reciclaje u otros programas de inyección.

4.—Si EL CONTRATISTA considera que sería económicamente factible producir y vender Gas Natural descubierto en el AREA DEL CONTRATO, lo notificará inmediatamente a el ESTADO de manera que las Partes puedan considerar su posible venta o disposición final.

5.—Si EL CONTRATISTA decidiera explotar el Gas Natural descubierto, iniciará el desarrollo del mismo y en adición a lo que recibe por participación en la producción de HIDROCARBUROS líquidos, y cada una de las Partes recibirá un 50% después de deducir EL CONTRATISTA los costos de producción, correspondiente a dicho Gas Natural, los cuales serán determinados de común acuerdo entre las partes, conforme a las reglas contables para este tipo de actividades.

6.—Si una de las partes tiene la oportunidad de vender su

porción de Gas Natural, la otra parte, a su elección, podrá participar, hasta el total de su porción proporcional, en dicha venta bajo los mismos términos y condiciones.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA** pagará el impuesto sobre la Renta de acuerdo a la ley vigente, deducción hecha por **EL CONTRATISTA** de todas las sumas por el invertidas, directa o indirectamente durante la vigencia del contrato, tanto en exploración como en explotación, equipos, gastos de operaciones y de administración.

Sin embargo, mientras dure la amortización de los gastos de exploración, sólo pagará de dicho impuesto el **50% calculado** siempre sobre el volumen correspondiente a **EL CONTRATISTA**. El impuesto a pagar se calculará de acuerdo a las normas vigentes, o sea deduciendo del ingreso bruto, la totalidad de los gastos de producción, administración e inversión que la Compañía ejecutará durante el año fiscal a liquidar. La amortización de los gastos de exploración la podrá hacer **EL CONTRATISTA** en el término mínimo que sus operaciones lo permitan.

Además del impuesto sobre la Renta liquidado en la forma señalada, **EL CONTRATISTA** pagará a **EL ESTADO** lo siguiente:

1.—Impuestos, tasas y otras contribuciones por concepto de:

a) Licencias comerciales e industriales.

b) El registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción.

c) El registro y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción; y

d) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud de EL CONTRATISTA por EL ESTADO o por cualesquiera de sus dependencias, agencias, o entidades, incluyendo servicios públicos tales como teléfono, telégrafo, transporte, agua y luz.

## 2.—Impuestos del Seguro Social.

## 3. Impuestos sobre documentos.

Con respecto a los impuestos arriba mencionados en este artículo EL CONTRATISTA estará sujeto al pago de los mismos cuando tales impuestos sean de aplicación general y no sean discriminatorios para el CONTRATISTA o la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: EL ESTADO se compromete a otorgar a EL CONTRATISTA la exención de:

1.—Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por carga, descarga o arrimo, incluyendo los gastos por servicios de inmigración, sanidad, servicios portuarios o aduaneros, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales construídos arrendados o usados por EL CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal HIDROCARBUROS extraídos por EL CONTRATISTA, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para EL CONTRATISTA o que lleguen con el sólo propósito de cargar los productos de EL CONTRATISTA. Toda otra carga o mercancías quedará sometida a las leyes fiscales de la República.

2.—Cualquier impuesto, tasa, contribución o gravamen, sobre venta de HIDROCARBUROS extraídos por EL CONTRATISTA y que correspondan a su retribución por las operaciones Petroleras.

3.—Cualquier impuesto de importación, contribución, tasa, gravamen o derecho de cualquier clase o de nominación sobre la importación de todo equipo, maquinarias, vehículos, automóviles, mobiliarios, piezas de repuesto y material que se utilice en el desarrollo eficiente y económico de los trabajos de Exploración y Explotación de acuerdo con este CONTRATO. Se excluyen en esta exención artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos; artículos de uso personal, material de construcción, vehículos considerados de lujo, útiles de oficina, gasolina y alcohol. En todo caso, EL CONTRATISTA deberá dar preferencia al uso de servicios y productos nacionales, siempre que esos servicios y productos sean de calidad aceptable y precios competitivos.

4.—EL ESTADO eximirá en todo tiempo a EL CONTRATISTA del pago de cualquier impuesto directo, tasa, contribución o gravamen, ya sea nacional, provincial, municipal, o departamental con la excepción de aquellos especificados en este CONTRATO.

5.—EL CONTRATISTA y cualquier subcontratista, bien sea éste persona física o jurídica, con quien contrate la ejecución de servicios relacionados con este CONTRATO, tendrá el derecho, sin limitación de ningún tipo, a fletar o usar cualquier tipo de embarcación de cualquier naturaleza para la transporación de los productos y artículos que importe para ser usado en los trabajos de exploración y explotación. Igualmente los que exporte EL CONTRATISTA y los subcontratistas estarán exentos del pago de los impuestos por concepto de servicios marítimos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley Nº 3003 del 12 de julio de 1951, modificado por la Ley Núm. 460 del 2 de julio

de 1969, así como de cualquier otro impuesto o cargas similares que puedan establecerse en el futuro.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Si una nueva ley u ordenanza, generadora de impuesto o arbitrios nacionales, o municipales afectare adversamente el rendimiento económico de **EL CONTRATISTA**, éste tendrá derecho a solicitar de **EL ESTADO** que se realicen los ajustes necesarios a objeto de mantener su rendimiento económico conforme a las bases establecidas en este **CONTRATO**, entendiéndose por rendimiento económico la utilidad neta obtenida por **EL CONTRATISTA** a la fecha de la entrada en vigencia de la nueva disposición legal.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** **EL CONTRATISTA** tendrá el derecho preferencial de comprar todo o parte de la porción de hidrocarburo correspondiente a **EL ESTADO** extraída en el **AREA DEL CONTRATO** que sea destinada para la venta al exterior.

En caso de que **EL CONTRATISTA** no hiciere uso del derecho preferencial, se obliga a almacenar en su patio de tanque, a disposición de **EL ESTADO**, los **HIDROCARBUROS** pertenecientes al mismo, hasta un volumen equivalente a una 5ta. parte de la capacidad de almacenamiento del terminal. Cuando la cuota de almacenamiento concedida a **EL ESTADO** estuviese cubierta, **EL CONTRATISTA** podrá producir exclusivamente la parte de **HIDROCARBUROS** correspondiente a su porción.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará a **EL CONTRATISTA** por escrito los términos y condiciones ofrecidos por terceras personas para la compra de los **HIDROCARBUROS** propiedad de **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**, a partir de dicha notificación dispondrá de un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio su deseo de comprar o no tales **HIDROCARBUROS** bajo los mismos términos y condiciones.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Cuando EL ESTADO posea HIDROCARBUROS destinados al mercadeo, EL CONTRATISTA se obliga a mercadear tales HIDROCARBUROS conjuntamente con los suyos, previa petición de EL ESTADO.

El precio del petróleo vendido por EL CONTRATISTA para el consumo interno será establecido en el Punto de Medición por EL CONTRATISTA con la aprobación de EL ESTADO y será calculado tomando en cuenta lo siguiente:

a) El precio de venta promedio ponderado pagado a EL CONTRATISTA por los compradores no afiliados, por despachos de HIDROCARBUROS efectuados en el terminal de exportación, durante los tres (3) meses que anteceden al mes respecto del cual se calcula el precio.

b) Los precios de venta F. O. B. generalmente pagados por los compradores no afiliados por HIDROCARBUROS de densidad y calidad comparables a aquellos vigentes en el lugar de venta más próximo a la República Dominicana, incluyendo los reajustes por concepto de densidad, calidad y condiciones de venta.

Para el cálculo de los precios ponderados arriba descritos, no se tomará en cuenta ninguna transacción motivada por otras consideraciones que no sean aquellos incentivos comunes entre las partes no afiliadas.

El precio del Gas Natural, por millón de unidades térmicas británicas (MMBTU), será equivalente al precio promedio por barril, calculado en base al número de barriles, durante el trimestre calendario inmediato anterior publicado en Platt's Oilgram para residuos Bunker C ("Bunker C fuel") F. O. B. Aruba y Curacao, bajo el título "Caribbean, Middle East and Products", dividido entre 6.3 y menos un descuento de diez por ciento (10%) Estos precios serán ajustados cada trimestre.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA,** a la terminación de este CONTRATO por cualesquiera de las razones especificadas en el mismo, se compromete a entregar a el ESTADO, sin costo alguno, todas las tierras y las mejoras levantadas por EL CONTRATISTA en el AREA DEL CONTRATO, incluyendo OLEODUCTOS y GASODUCTOS así como todos los accesorios, equipos e instalaciones, siempre que éstas formen parte integrante de dichas mejoras.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: EL ESTADO** se reserva el derecho de EXPLORAR y extraer del AREA DEL CONTRATO, por sí mismo o mediante contratos con terceros, otros recursos naturales, incluyendo minerales diferentes a los concedidos bajo este CONTRATO, pero al ejercer este derecho no dificultará ni obstaculizará la marcha normal bajo la cual se estén llevando a efecto los trabajos de EL CONTRATISTA.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** En caso de que EL CONTRATISTA desee traspasar su participación a otra empresa, total o parcialmente, debe obtener de EL ESTADO la aprobación expresa antes de formalizar la transferencia, y EL ESTADO, dentro de un plazo de 90 días deberá notificarlo a EL CONTRATISTA y en caso contrario se considerará aprobado.

El incumplimiento de esta cláusula se reputará siempre falta grave, contraria al interés económico de EL ESTADO y es causa de rescisión del presente CONTRATO, de conformidad con las disposiciones vigentes del artículo 8 de la Ley de Petróleo Núm. 4532 de agosto de 1956, según fué ampliada por la Ley Núm. 4833 del 17 de enero de 1958.

Al hacer la notificación EL CONTRATISTA debe especificar nombre y dirección de la firma que desea adquirir la participación, precio ofrecido así como términos y condiciones de la propuesta.

**ARTICULO TRIGESIMO:** Cuando EL CONTRATISTA requiera para la ejecución eficiente de las OPERACIONES PETROLERAS, EL ESTADO se obliga a declarar de utilidad pública dichas OPERACIONES PETROLERAS y otorgarle a EL CONTRATISTA, sin costo alguno, las servidumbres para calles, carreteras, terrenos y aguas jurisdiccionales incluyendo playas y riberas pertenecientes al dominio público o privado de EL ESTADO, que EL CONTRATISTA considere y demuestre conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de tuberías, OLEODUCTOS y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este CONTRATO.

EL ESTADO se obliga igualmente, a expropiar por cuenta y riesgo de EL ESTADO, las propiedades pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los propósitos estipulados en este artículo. No obstante, en caso de compensación, está correrá por cuenta de EL CONTRATISTA.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** EL CONTRATISTA, en igualdad de condiciones, dará preferencia a personal dominicano. Sin embargo, EL CONTRATISTA y los Subcontratistas utilizados por él tendrán el derecho de contratar los expertos y especialistas extranjeros que puedan requerir, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados dominicanos que pueda ser previsto por la ley.

No obstante lo arriba mencionado, EL CONTRATISTA promoverá dentro de un período de cinco (5) años, la incorporación de personal dominicano debidamente calificado a niveles ejecutivos, administrativo y técnico según las necesidades de la industria y al grado de desarrollo y capacidad de ésta.

Para poder cumplir con la inclusión de personal dominicano en cada nivel, EL CONTRATISTA se compromete a conceder becas para estudios especializados en el exterior, o promover cursos de mejoramiento o perfeccionamiento para obreros, técnicos o profesionales, cuando éstos fueren necesarios.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Las siguientes disposiciones serán aplicables a EL CONTRATISTA durante el **TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO**.

1.— Los fondos que EL CONTRATISTA traiga a la República Dominicana serán convertidos a Pesos Dominicanos RD\$ a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana, al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión.

2.— EL CONTRATISTA tiene la obligación de canjear en el Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados para negociar divisas, la totalidad de las divisas que reciba de las exportaciones, cuando éstas sean autorizadas por EL ESTADO, de los hidrocarburos producidos en el AREA DEL CONTRATO, de acuerdo con lo que dispone la ley Núm. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, de su Reglamento y de las Resoluciones que emanen de la Junta Monetaria.

3.— EL CONTRATISTA podrá obtener fondos para cubrir sus OPERACIONES PETROLERAS a través de préstamos hechos fuera de la República Dominicana con la previa autorización de la Junta Monetaria y bajo las condiciones que establezca por Resolución dicho Organismo.

4.— EL CONTRATISTA podrá comprar en el extranjero materiales, equipos, y servicios, para sus OPERACIONES PETROLERAS en cuantías aceptables para EL ESTADO, y pagar los mismos en el extranjero y en moneda extranjera. Los costos de tales mercancías y servicios serán asentados en los libros de EL CONTRATISTA en la República Dominicana, en Pesos Dominicanos (RD\$) al tipo de cambio especificado en el ordinal primero (1) de este artículo.

5.—El Banco Central de la República Dominicana venderá a través de los bancos comerciales, al tipo de cambio oficial, las divisas que necesite EL CONTRATISTA en relación a sus OPERACIONES PETROLERAS, lo cual se hará de acuerdo a la Ley Núm. 251 de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones y a las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Cualquier diferencia que surja entre EL CONTRATISTA y EL ESTADO con respecto a la interpretación o ejecución del presente CONTRATO, que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida por ante la jurisdicción competente de los Tribunales Dominicanos.

Queda, además, entendido y convenido que en la ejecución de las operaciones a que se refiere este CONTRATO, EL CONTRATISTA cumplirá todas las disposiciones que las autoridades dominicanas establecen y establezcan con relación a los aspectos de defensa nacional, seguridad y soberanía.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Además de los casos previstos en el artículo 8 de la Ley Núm. 4532, modificada por la Ley Núm. 4833, antes citadas, EL ESTADO podrá declarar este CONTRATO terminado por cualquiera de las siguientes razones, si después de notificarse personalmente a EL CONTRATISTA su falta de cumplimiento y luego de haberle dado la oportunidad de subsanar dicha falta a satisfacción de EL ESTADO en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación, EL CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta.

Las razones por las cuales el presente CONTRATO puede considerarse por terminado son las siguientes:

1.—Cuando las OPERACIONES PETROLERAS no se ha-

ya iniciado o si habiendo sido suspendidas, no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los periodos establecidos en este CONTRATO.

2.—Por la resistencia manifiesta y repetida de EL CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de la autoridad competente, así como la entrega de informes.

3.—Por cualquier falta substancial del cumplimiento del CONTRATO.

4.—Cuando se compruebe que EL CONTRATISTA haya presentado intencionalmente informes falsos con respecto a las operaciones PETROLERAS.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Cuando ocurra un caso de fuerza mayor o un caso fortuito que impida o demore a EL CONTRATISTA en la ejecución de cualquier obligación estipulada en este CONTRATO, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.—Por falta u omisión de EL CONTRATISTA en la ejecución de la obligación estipulada, no se le impondrá ninguna sanción;

2.—El periodo de demora en la ejecución de la obligación será añadido al plazo respectivo fijado en el CONTRATO, siempre que tal demora no exceda de dos años. Este periodo podrá

ser prorrogado por EL ESTADO a pedido de EL CONTRATISTA dirigido a EL ESTADO.

Para los efectos de este CONTRATO se entiende por fuerza mayor o caso fortuito cualquier suceso imprevisto al cual no es posible resistir, tales como actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, terremoto, huracán, hundimiento, inundación, incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural, huelga o paro, o cualquier otra causa que afecte sustancialmente los trabajos o actividades de EL CONTRATISTA, o cualquiera causa que le imponga EL ESTADO que impida las actividades de EL CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: A los fines de garantizar el mejor uso de las reservas probadas de HIDROCARBUROS que se encuentren en el AREA DEL CONTRATO, y garantizar también el suministro para las necesidades del consumo doméstico durante un número de años razonables, EL ESTADO determinará y comunicará a EL CONTRATISTA, el volumen de petróleo o gas que éste podrá dedicar a la exportación anualmente.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: De acuerdo con lo expresado en el preámbulo, la "QUISQUEYA OIL COMPANY, Cí por A.", se compromete y obliga, al entrar en vigencia los términos del presente CONTRATO, a partir de su FECHA EFECTIVA, notificar su renuncia y desistimiento pura y simple al tribunal competente apoderado, del recurso judicial incoado en relación con el CONTRATO intervenido en fecha 25 de marzo de 1964, el cual queda sin ningún efecto y valor como consecuencia del acuerdo transaccional entre las partes.

HECHO y firmado en dos originaels de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Por el ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez,

Y

Carlos J. Seliman

Por QUISQUEYA OIL COMPANY, C. x A.

Dr. Alberto Díaz Masvidal

y

Dr. José Antonio Ruíz Oleaga,

YO, FRANCISCO A. MENDOZA CASTILLO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, CARLOS J. SELIMAN, DR. ALBERTO DIAZ MASVIDAL y DR. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, cuyas calidades y generales constan, han sido puestas en mi presencia, siendo las mismas que según sus propias declaraciones acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fe y certifico. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. FRANCISCO A MENDOZA CASTILLO,  
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dulce María González de Pons,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Estéban Olivero Félix,  
Vicepresidente en Funciones de  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Ana Salime Tillán,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER